

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por HERNANDO JOSÉ CANO HINESTROSA contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P., informándole que el anterior auto se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de julio de Dos Mil Veintitrés.

Por providencia del 11 de mayo de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y entre otras cosas, se ordenó su notificación.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la enjuiciada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

La notificación a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, se surtió por aviso remitido a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2023, según constancia obrante en el plenario.

Provista la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Laboral por correo electrónico en fecha 27 de febrero de 2023, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, y resuelto en forma favorable el recurso de reposición promovido por la apoderada de la Dirección Distrital de Liquidaciones <auto del 09 de junio de 2023>, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

El mandatario judicial de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó las excepciones de mérito que denominó: <1. El título de recaudo ejecutivo no es claro generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada. 2. Falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. 3. Improcedencia de medidas cautelares contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. 4. Prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral>.

Por su lado, la apoderada de la Dirección Distrital de Liquidaciones proclamó las excepciones de fondo que nominó: <1. Pago parcial e inexistencia de la obligación. 2. Inembargabilidad de los recursos de la Dirección Distrital de Liquidaciones>.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, las excepciones de fondo enunciadas de <improcedencia de medidas cautelares contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla e inembargabilidad de los recursos de la Dirección Distrital de Liquidaciones> no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas

excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley, aunado al hecho que en el numeral 5º del auto de mandamiento de pago se negó precisamente “*el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.*”.

En lo que atañe a las excepciones de la falta de claridad y de exigibilidad del documento ejecutivo, si bien su alegación no cumple con los parámetros de la citada normatividad procesal, lo que conllevaría al rechazo de plano, sin embargo, como quiera que a través del medio exceptivo se ataca dos aspectos intrínsecos de todo documento de recaudo ejecutivo como lo es la claridad y la exigibilidad, ha de conferírsele el traslado de rigor.

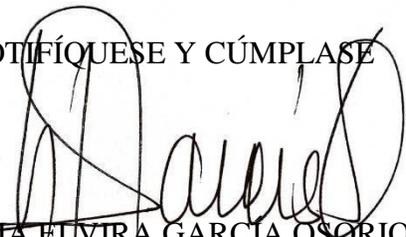
Finalmente, en cuanto a las excepciones de prescripción y pago parcial de la obligación, por ser de aquellas habilitadas en la aludida norma procedimental, se les dará el respectivo traslado.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas <improcedencia de medidas cautelares contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla e inembargabilidad de los recursos de la Dirección Distrital de Liquidaciones>, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Conferir traslado a la parte demandante a través de su mandataria judicial por el término legal de diez (10) días, de las demás excepciones de mérito presentadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas (Art. 443 del C.G.P.).
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 17 de julio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 110 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
